



## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN QUINTA**

**Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02289-01**

**Accionante: CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**

**Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**

**Asunto: Fallo de segunda instancia – tutela contra providencia judicial**

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte actora, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, negó la petición de amparo constitucional.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado en la Secretaría General del Consejo de Estado el 5 de septiembre de 2017, la señora Claudia Julieta Duque Orrego, actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de acceso a la información pública.

Tales derechos los consideró vulnerados por la autoridad judicial demandada, con ocasión de la sentencia de 12 de julio de 2017, mediante la cual declaró de oficio la existencia de cosa juzgada relacionada con la petición contenida en el literal d) de la solicitud del 25 de abril de 2017, presentada por la actora ante la Unidad Nacional de Protección y en lo demás declaró bien negada la mencionada petición, dentro del trámite de recurso de insistencia No. 2017-00863.



## 1.2. Hechos

La solicitud de amparo se fundamentó en los siguientes hechos que, a juicio de la Sala, son relevantes para la decisión que se adoptará en la sentencia:

- La actora radicó el 25 de abril de 2017, petición en la Unidad Nacional de Protección, con el propósito de ahondar en una investigación de carácter periodístico respecto a un contrato reservado por esa entidad, que a su juicio había sido celebrado de manera irregular, del cual publicó *“un reportaje inicial y [apoyó] a la Agencia Associated Press en un segundo desarrollo del mismo”*.
- En el mencionado documento, solicitó lo siguiente:

*“1. Respecto del contrato 981 de 2015 celebrado con la empresa COMCEL S.A. (Claro), cuyo objeto es la adquisición de botones de pánico para los protegidos, solicito: a. Argumentar de manera concreta, precisa y específica las razones por las cuales éste fue cobijado como reservado. Ello teniendo en cuenta el artículo 78 del decreto 1510 de 2013 -al que hace referencia el artículo 2.2.1.2.1.4.6. del decreto 1082 de 2015 mencionado en el contrato- se encuentra suspendido desde mayo de 2014 por el Consejo de Estado, el cual determinó en una aclaración del 27 de junio de ese mismo año, que:*

*‘PRIMERO: ACLARAR el alcance de la suspensión provisional adoptada de manera parcial, en relación con el artículo 78 del Decreto 1510 de 2014 (sic), mediante auto del 14 de mayo de 2014, para cuyo propósito se precisa que los bienes, obras y servicios que requieran reserva para su adquisición serán los que en esos términos y de manera expresa cuenten con el respectivo amparo legal, pues de lo contrario no podrá predicarse de los mismos condición reservada alguna.’*

*Como usted bien sabe, la Corte Constitucional ha señalado que:*

*‘Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información público y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública deben*



*estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuada. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas'. (Sentencia C-274 de 2013).*

*Adicionalmente, el Decreto 1081 de 2015 establece en su artículo 2.1.1.4.3.1 que 'para asignar el carácter de clasificada o reservada a la información pública que se encuentra bajo su posesión, control o custodia, los sujetos obligados deben identificar las disposiciones constitucionales o legales que expresamente así lo dispongan'.*

*b. Copia de los estudios previos fechados lo de diciembre de 2015 del respectivo contrato 981, los cuales, según el numeral 16 del mismo "podrán ser consultados en la sede de la Unidad, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59-41 Piso 8 de la ciudad de Bogotá". Esto en los términos de los artículos 21 y 31 de la Ley 1712.*

*c. Información y copia del pago o pagos realizados hasta la fecha en el marco del contrato 981 de 2015 (fechas, montos y porcentaje del total del contrato a que éstos corresponden), así como eventuales de adiciones o modificaciones al mismo;*

*d. Número de protegidos beneficiados con esta medida -discriminando por región, población beneficiario y fechas de entrega de los "botones de pánico", llamados por la UNP "de apoyo". Igualmente, información actualizada respecto al número de ocasiones en que los "botones de pánico" han sido efectivamente accionados por los protegidos desde el momento de firma del contrato 981 de 2015 hasta la fecha, discriminando la región donde se han producido dichas alertas y si se trató de ensayos, pruebas pilotos o alertas reales.*

*e. Copia de los informes de supervisión e interventoría realizados a dicho contrato hasta la fecha, incluyendo las respectivas evaluaciones sobre la idoneidad y eficacia de la medida en relación con las situaciones de riesgo afrontadas por los protegidos.*

*f. Relación del número de quejas recibidas a la fecha respecto al funcionamiento de los "botones de pánico", idoneidad y eficacia de la medida y su forma de operación (incluyendo razón de la queja, región de*



*origen de la misma, acciones emprendidas por la UNP para atender tales reclamos, etc.).*

*g. Copia íntegra de las propuestas formales presentadas por "todos los operadores" que, de acuerdo a lo consignado en el numeral 17 del contrato 981 de 2015, postularon para "el desarrollo del objeto contractual requerido".*

*h. Información sobre los resultados o desarrollo de la indagación interna anunciada por la UNP en respuesta a mi derecho de petición de mayo 27 de 2016, respecto a la no inclusión en el Plan Anual de Adquisiciones 2015 de la entidad del objeto del contrato 981 de 2015.*

*i. Información sobre el número, lugares de origen y población a la que pertenecen los protegidos que han rechazado la entrega o han devuelto los "botones de pánico" de la UNP desde enero de 2016 hasta la fecha.*

*2. Respecto de las últimas revelaciones periodísticas (<http://washingtonhispanic.com/portal/internacional/botones-de-panico-de-colombia-ponen-en-riesgo-a-activistas/>) que confirman mi reportaje de agosto de 2016, (<http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/unp4.html>) sobre las graves falencias de los botones de pánico otorgados por esa entidad con el supuesto propósito de proteger a poblaciones vulnerables del país, solicito lo siguiente:*

*a. Información sobre las medidas y correctivos tomados a la fecha por parte de la UNP para garantizar la seguridad de los portadores de los "botones de pánico", de comprobada vulnerabilidad y que dejan aún en mayor riesgo a las personas amenazas del país.*

*b. Copia de las comunicaciones y demás pronunciamientos de la UNP hacia la empresa Claro (COMCEL S.A), los protegidos y/u otras entidades del Estado en las que se informe sobre las graves falencias de seguridad reveladas tanto por el periodista Frank Dajak como por mi persona respecto a los "botones de pánico", así como donde consten las recomendaciones y correctivos sugeridos por la UNP a los protegidos para evitar ser objeto de espionaje y monitoreo ilegales a través de tales dispositivos"<sup>1</sup>.*

- Mediante Oficio de 16 de mayo de 2017, la UNP responde la mencionada petición, en la que niega parte de la información solicitada alegando razones de seguridad pública y seguridad nacional, específicamente para el punto 1, literales a, b, e, f, g, h, i; así como para el punto 2.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 3 del expediente.



- La actora presentó el 22 de mayo del 2017 recurso de reposición ante la entidad, el cual fue resuelto el 31 de mayo de 2017, en donde reiteró su negativa y, el 19 de junio de la misma anualidad, la unidad remitió el recurso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, mediante sentencia de 12 de julio de 2017, declaró de oficio la existencia de cosa juzgada relacionada con la petición contenida en el literal d) de la solicitud del 25 de abril de 2017, presentada por la actora ante la Unidad Nacional de Protección y en lo demás declaró bien negada la mencionada petición.

### 1.3. Fundamentos de la acción

La parte actora afirmó que la autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de acceso a la información pública.

Aclaró que la razón por la que el tribunal decidió declarar la existencia de cosa juzgada fue que el 6 de julio de 2016, la misma autoridad judicial, con ponencia del mismo magistrado, *“resolvió INHIBIRSE de pronunciarse de fondo sobre un recurso de INSISTENCIA presentado por mí en virtud de una respuesta negativa dada por la UNP a un derecho de petición presentado el 1 de junio de 2016. El Tribunal consideró en esa ocasión que el recurso que debí presentar era el de REPOSICIÓN, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, y no el de insistencia, previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015. Por tal razón, presenté acción de tutela ante el Consejo de Estado, la cual fue negada en primera y segunda instancia”*.

Manifestó que el defecto procedimental que se evidencia en el caso tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, pues, en primer lugar, la decisión de declarar la existencia de cosa juzgada, cuando esta no procede, impide que se pueda obtener una decisión de fondo sobre el asunto y en segundo lugar, la aplicación adecuada y sistemática de las normas consagradas en la Ley 1712 de 2014, sobre el análisis de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, hubiese determinado que se debe suministrar la información solicitada.



Sobre el primer punto indicó que la decisión que emitió el tribunal el 6 de julio de 2016 bajo el radicado 25000234100020160131600, fue una sentencia inhibitoria, al respecto, aseguró que la Corte Constitucional ha indicado que este tipo de sentencias no constituyen cosa juzgada.

Igualmente, señaló que la mencionada providencia no se pronunció de fondo sobre el asunto, al igual que existen diferencias importantes entre la petición del 1 de junio de 2016 y aquella presentada el 25 de abril de 2017.

Frente al segundo punto, puso de presente que el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014<sup>2</sup> establece una carga de la prueba sobre el sujeto obligado a suministrar información pública, norma que debe ser aplicada *“no solo por la entidad que deniega acceso a determinada información, sino también por el juez que resuelve una controversia sobre una negativa de ese tipo”*.

Resaltó que el tribunal accionado no aplicó de manera juiciosa el mencionado artículo, pues:

- Con respecto al objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente, el Tribunal solo se limitó a explicar de manera general que la contratación estatal se rige por el principio de publicidad, con algunas excepciones.

Posteriormente, la autoridad judicial considera que la reserva alegada por la UNP tiene origen legal en virtud de que el literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que la contratación directa procederá en *“La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición”*.

Precisó que tal norma no establece una reserva, pues solo se limita a indicar que la contratación de algunos bienes y servicios que requieran de reserva para su adquisición puede hacerse por vía directa.

---

<sup>2</sup> *“Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 19 y 20 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información.”*



- Frente al análisis de si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712, precisó que el Tribunal hace un estudio extraño, pues considera que el artículo 19 establece una reserva por sí mismo, mientras que la Corte Constitucional ha indicado que: *“(...) A pesar de que el texto del artículo 19 no expresa tales criterios ni cualifica la motivación que debe presentar el sujeto obligado, la carga probatoria que debe cumplir éste, fue expresamente recogida en el artículo 29 de este proyecto. Por ello, el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento información pública, alegando su carácter reservado deberá (i) hacerlo por escrito y demostrar que (ii) existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse es significativo”.*

Es decir, el Tribunal no podía hacer una referencia tan genérica a que la información hace relación a la *“defensa y seguridad del Estado”*, pues debía aplicar la regla procesal anteriormente mencionada.

- La autoridad judicial no analizó la existencia de un daño presente, probable y específico que exceda el interés público que representa el acceso a la información, toda vez que *“(...) apenas hace una mención muy general a que las personas beneficiarias de botones de pánico son personas a las que el Estado les ha dado una especial protección y que, por alguna razón que no es bien explicada, hace relación a la seguridad y defensa del Estado”.*

Finalmente, argumentó que el tribunal demandado desconoció el precedente contenido en las providencias T - 1025 de 2007, 511 de 2010 y 902 de 2014, en atención a que *“no hizo un juicio de proporcionalidad como el realizado en las sentencias anteriormente mencionadas, (...) apenas se limitó a mencionar asuntos por los que posiblemente se puede presentar una reserva a la información, pero en ningún momento valoró la proporcionalidad de la limitación”.*

#### 1.4. Pretensiones

A título de amparo solicitó:

*“(...) me permito solicitarle al Consejo de Estado que REVOQUE la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar ORDENE que la información solicitada sea entregada. De*



*manera subsidiaria, me permito solicitar que se REVOQUE dicha sentencia y se ORDENE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que emita una sentencia que tenga en cuenta las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional y la Ley 1712 de 2014, con respecto a las restricciones al derecho de acceso a la información pública”<sup>3</sup>.*

## **1.5. Trámite de la acción**

Por auto de 11 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, la Sección Cuarta admitió la solicitud de tutela y ordenó su notificación a la demandante y a la autoridad judicial accionada, igualmente ordenó vincular a la Unidad Nacional de Protección, en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso.

## **1.6. Contestaciones**

### **1.6.1. Unidad Nacional de Protección**

Mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2017, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, contestó la tutela.

Indicó que la decisión de 12 de julio de 2017 proferida por la autoridad judicial accionada, se encuentra ajustada a derecho y, frente a la declaratoria de cosa juzgada, pese a que el juzgador se declaró inhibido de pronunciarse sobre el fondo del asunto “(...) *no quiere decir que la parte motiva del mismo fallo, se haya apartado de pronunciarse sobre la reserva legal de los documentos*”.

Resaltó que todos los informes del programa de Prevención y Protección de la UNP se encuentran cobijados por una especial reserva legal en la medida que es estricta.

Señaló que la tutelante, con su artículo periodístico de 1 de agosto de 2016, “(...) *publicó de manera abierta información respecto de personas protegidas (...), poniendo en grave y evidente riesgo a estas personas ya que son ciudadanos que tienen un altísimo nivel de riesgo*”.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia del amparo deprecado, por cuanto la actora ya ha presentado acción de tutela contra el

---

<sup>3</sup> Folio 11.

<sup>4</sup> Folios 99 y 100.





Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, la cual fue resuelta con providencia de 1 de septiembre de 2016, que negó las pretensiones y de 16 de noviembre de 2016, que confirmó la respectiva decisión.

**1.6.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “A”**, pese a que fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, guardó silencio.

### **1.7. Sentencia impugnada**

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2017, negó las pretensiones de la demanda de tutela.

Advirtió que los argumentos en que sustentó la actora el cargo por defecto procedimental, tienen que ver, de manera específica, con la configuración de un defecto sustantivo, por lo que estudió el caso objeto de estudio en esos términos.

Para efectos de resolver la controversia planteada, el *a quo* transcribió *in extenso* las peticiones que la actora ejerció ante la UNP en la solicitud del 25 de abril de 2017 y la respuesta que, frente a cada una, emitió la entidad en el Oficio OF117- 00017227 del 16 de mayo de 2017.

Puso de presente que en la providencia cuestionada del 12 de julio de 2017, se consideró que le asistía razón a la UNP al invocar reserva respecto de los literales b), e) y g) del numeral 1 de la petición, relacionada con el Contrato 981 de 2015, porque, por un lado, es la ley de contratación la que establece reglas relacionadas con el acceso a documentos públicos cuando se trata de documentos sometidos a reserva y, por el otro, porque la información versa sobre defensa y seguridad nacional.

Respecto del argumento relacionado con la indebida declaratoria de cosa juzgada, indicó que si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró la existencia de cosa juzgada, respecto de la petición contenida en el literal d) de la solicitud del 25 de abril de 2017, porque tal situación fue planteada en "*petición anterior, cuya respuesta quedó en firme, (...) mediante sentencia de*



única instancia, lo que impondrá la declaración de cosa juzgada frente a dicha situación", no se puede pasar por alto que, en la providencia demandada, el tribunal hizo el análisis de la respuesta que fue entregada por la entidad en lo pertinente al literal d) del numeral 1 de la petición

Aseguró que, si bien en estricto sentido no se configuró la cosa juzgada y no resultó adecuado que así se declarara, la autoridad judicial accionada no dejó de hacer el respectivo análisis de fondo, de lo que concluyó que: (i) la respuesta dada del literal d) del numeral 1 de la petición ya había sido proporcionada en anterior oportunidad y, (ii) que la reserva parcial invocada, en cuanto a la identidad de las personas objeto de protección, tenía respaldo legal.

Despachado el anterior cargo, el *a quo* estudió los argumentos relacionados con la indebida aplicación del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, según el cual, le corresponde a la entidad demandada demostrar que la información solicitada tiene reserva o confidencialidad, ello frente a los puntos en que existe controversia, concretamente, en relación con los literales b), d), e) y g) del numeral 1 de la petición del 25 de abril de 2017.

Luego de citar *in extenso* la sentencia atacada en sede de tutela, manifestó que el régimen de contratación estatal de la UNP, en lo que tiene que ver con las funciones asignadas, tiene un régimen especial que la demandante no puede desconocer y que no se trata de desconocer el derecho fundamental a la información, sino que es en razón de las precisas funciones que cumple la entidad y a la naturaleza de las mismas que los procesos de contratación tienen una especial reserva legal.

Por lo tanto, indicó que tal conclusión no puede ser considerada arbitraria, caprichosa o sin fundamento, pues los argumentos que, sobre el particular expuso la autoridad judicial demandada se encuentran suficientes, coherentes y consistentes para declarar bien denegada la información, en atención al objeto mismo de la petición.

Frente a la reserva relacionada con los motivos de defensa y seguridad nacional, indicó que no se encuentra desproporcionada la decisión del tribunal, si se tiene en cuenta que la información frente a



la que se predica la reserva está directamente relacionada con la identidad de sujetos de especial protección constitucional, sobre los que recae una medida de protección a la integridad personal y a la vida.

Resaltó el *a quo* constitucional que respalda la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, “(...) *pues la reserva legal invocada resultó debidamente acreditada y justificada por dos razones de orden legal y constitucional, primero, por las normas especiales que regulan la contratación estatal que rige a los organismos del Estado encargados de cumplir con el servicio de seguridad, como es el caso de la UNP y, segundo, por las especiales garantías de seguridad y protección que se le debe garantizar a los beneficiarios de las medidas de protección estatal*”.

Finalmente, en lo relacionado con el desconocimiento del precedente constitucional por falta de aplicación del test de proporcionalidad, el fallador de primera instancia descartó el cargo en la medida en que la actora “*no identificó de qué manera las sentencias son aplicables al asunto objeto de estudio*”.

### **1.8. Impugnación**

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Consejo de Estado el 11 de enero de 2018<sup>5</sup>, la actora impugnó el fallo de primera instancia constitucional.

Reiteró todos los argumentos expuestos en el escrito inicial de tutela, y, frente al cargo relacionado con la indebida declaratoria de la cosa juzgada, argumentó que “*el Consejo de Estado incurre en error al momento de determinar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio una resolución de fondo en su sentencia del 6 de julio de 2016. En ese momento, el Tribunal hizo un examen de los fundamentos presentados por la Unidad Nacional de Protección para negar información pública, determinando que estos eran reservas con relación a la seguridad pública y a la seguridad nacional. Esto, con el fin de determinar que, en esa ocasión, el recurso que debí presentar era el de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, y no el de insistencia, previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015*”.

Frente al desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, aseguró que “*(...) ni el Tribunal ni el Consejo de Estado*

---

<sup>5</sup> Impugnación que fue presentada de manera oportuna, pues el fallo de primera instancia fue notificado el 18 de diciembre de 2017.



*parecen comprender que la aplicación de una excepción al derecho de acceso a la información no se limita a la existencia de una reserva de carácter legal o constitucional”, la cual insiste, no existe para el caso aplicable.*

Precisó que tanto el tribunal accionado como la Sección Cuarta del Consejo de Estado dicen de manera superficial que el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 establece una reserva sobre la información de seguridad y defensa nacional. No obstante, omiten lo dicho por la Corte Constitucional, en la sentencia C - 274 de 2013, con respecto a dicho artículo, el cual exige que se aplique la valoración establecida en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### 2.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se procede a **confirmar**, **modificar** o **revocar** la providencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado, motivo por el cual se debe analizar si la sentencia enjuiciada incurrió en los yerros a los que se refiere la impugnante, relacionados con un defecto sustantivo y un desconocimiento del precedente.

Para resolver este problema, se analizarán los siguientes aspectos: (i) el criterio de la Sala sobre procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y (ii) el caso concreto.



### 2.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

Esta Sección, mayoritariamente<sup>6</sup>, venía considerando que la acción de tutela contra providencia judicial era improcedente por dirigirse contra una decisión judicial. Solo en casos excepcionales se admitía su procedencia, eventos éstos que estaban relacionados con un vicio procesal ostensible y desproporcionado que lesionara el derecho de acceso a la administración de justicia en forma individual o en conexidad con el derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012<sup>7</sup> **unificó** la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema<sup>8</sup>.

Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar expresamente en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>9</sup>.

Señaló la Sala Plena en el fallo en mención:

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, **de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia***

<sup>6</sup> Sobre el particular, el Consejero Ponente mantuvo una tesis diferente sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial que se puede consultar en los salvamentos y aclaraciones de voto que se hicieron en todas las acciones de tutela que conoció la Sección. Ver, por ejemplo, salvamento a la sentencia Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia. Radicación: 11001031500020110054601. Accionante: Oscar Enrique Forero Nontien. Accionado: Consejo de Estado, Sección Segunda, y otro.

<sup>7</sup> Sala Plena. Consejo de Estado. Rad. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. Acción de Tutela - Importancia jurídica. Actora: Nery Germanía Álvarez Bello. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

<sup>8</sup> El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñada.

<sup>9</sup> Se dijo en la mencionada sentencia: **“DECLÁRASE la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia”**.



***de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.”<sup>10</sup> (Negrilla fuera de texto)***

A partir de esa decisión de la Sala Plena, la Corporación debe modificar su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, **estudiar las acciones de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente** como expresamente lo indica la decisión de unificación.

Sin embargo, fue importante precisar bajo qué parámetros procedería ese estudio, pues la sentencia de unificación simplemente se refirió a los **“fijados hasta el momento jurisprudencialmente”**.

Al efecto, en sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014<sup>11</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, decidió adoptar los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial y reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 Constitucional y, por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características.

A partir de esa decisión, se dejó en claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, asunto que en cada caso deberá probarse y, en donde el actor tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.

En ese sentido, si bien la Corte Constitucional se ha referido en forma amplia<sup>12</sup> a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, no ha distinguido con claridad

<sup>10</sup> Sala Plena. Consejo de Estado. Rad. No. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. Acción de Tutela - Importancia jurídica. Actora: Nery Germania Álvarez Bello. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de agosto de 2014, Ref.: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (I.J). Acción de tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>12</sup> Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003; T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.



cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo - improcedencia sustantiva- y cuáles impiden analizar el fondo del asunto -improcedencia adjetiva-.

Por tanto, el juez de tutela debe verificar que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedibilidad. Estos requisitos son: i) que no se trate de tutela contra tutela; ii) inmediatez; iii) subsidiariedad, es decir, el agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado.

Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la decisión a tomar será declarar **improcedente** el amparo solicitado y no se analizará el fondo del asunto.

Cumplidos esos parámetros, corresponderá adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la **prosperidad** o **negación** del amparo impetrado, se requerirá principalmente: i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una “*tercera instancia*” que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

Bajo las anteriores directrices se entrará a estudiar el caso de la referencia.

#### **2.4. Solución del caso concreto**

La parte actora afirmó que la autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de acceso a la información pública.

Manifestó que la providencia atacada incurre en defecto procedimental, el cual además tiene un efecto decisivo en la sentencia



que se impugna, pues, en primer lugar, la decisión de declarar la existencia de cosa juzgada, cuando esta no procede, impide que se pueda obtener una decisión de fondo sobre el asunto y en segundo lugar, la aplicación adecuada y sistemática de las normas consagradas en la Ley 1712 de 2014 sobre el análisis de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, conlleva a que se debe suministrar la información solicitada.

También argumentó que el tribunal demandado desconoció el precedente contenido en las providencias T - 1025 de 2007, 511 de 2010 y 902 de 2014, en atención a que *“no hizo un juicio de proporcionalidad como el realizado en las sentencias anteriormente mencionadas, (...) apenas se limitó a mencionar asuntos por los que posiblemente se puede presentar una reserva a la información, pero en ningún momento valoró la proporcionalidad de la limitación”*.

El fallador de primera instancia constitucional, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2017, negó las pretensiones de la demanda de tutela al considerar que i) si bien, en estricto sentido no se configuró la cosa juzgada y no resultó adecuado que así se declarara, el tribunal no dejó de hacer el respectivo análisis de fondo y ii) la reserva legal invocada resultó debidamente acreditada y justificada por dos razones de orden legal y constitucional, primero, por las normas especiales que regulan la contratación estatal que rige a los organismos del Estado encargados de cumplir con el servicio de seguridad, como es el caso de la UNP y, segundo, por las especiales garantías de seguridad y protección que se le debe garantizar a los beneficiarios de las medidas de protección estatal.

La accionante, en su escrito de impugnación, reiteró los argumentos expuestos en el libelo introductorio.

Esta Sala observa, de la misma manera como lo hizo el juez constitucional de primera instancia, que, respecto de la declaratoria de la existencia de cosa juzgada, frente a la petición contenida en el literal d) de la solicitud del 25 de abril de 2017, si bien en el caso no se configura tal fenómeno, el tribunal demandado, pese a que declaró la cosa juzgada en la parte resolutive del fallo, sí efectuó un estudio de fondo respecto del cargo en las consideraciones, lo cual conlleva a una ausencia de vulneración de derechos fundamentales.





De acuerdo con lo anterior, esta Sala resalta el análisis efectuado por la autoridad judicial accionada respecto al requerimiento contenido en el literal d) de la solicitud del 25 de abril de 2017:

*“En cuanto al punto D: ‘número de protegidos beneficiarios con esta medida - discriminado por región, población beneficiarla y fechas de entrega de los botones de pánico, llamados por la UNP “de apoyo”. Igualmente, información actualizada respecto al número de ocasiones en que los botones de pánico han sido efectivamente accionados por los protegidos desde el momento de firma del contrato 981 de 2015, hasta la fecha, discriminando la región donde se han producido dichas alertas y si se trató de ensayos, pruebas pilotos o alertas reales’.*

*Es importante resaltar que la Unidad Nacional de Protección, en respuesta del 16 de mayo de 2017, **dio a conocer la petición que Hasta el momento se ha implementado 517 botones de apoyo, los cuales han sido entregados en las regiones de Antioquia (41), Amazonas (1), Atlántico (63), Cauca (38), Córdoba (18), Cundinamarca (54), Huila (49), Meta (69), Nariño (53), Risaralda (14), Santander (51), Valle del Cauca (66). Además, manifestó que se generaron 98 alarmas por error; 21 alarmas por personas sospechosas y 4 alarmas reales, las cuales fueron atendidas de acuerdo al protocolo de reacción establecido por la entidad.***

(...)

*De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que la respuesta dada por la UNP es satisfactoria, pues no pretende evadir en ningún momento la información solicitada, ni brinda a la peticionaria respuestas confusas o carentes de fundamento”. (Negrillas por fuera del texto)*

Igualmente, frente a la reserva parcial invocada por la UNP, en cuanto a la identidad de las personas objeto de protección, determinó lo siguiente:

***“La razón legal que impide la entrega de la información se encuentra contenida igualmente en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 del 2007, en el artículo 24 de la Ley 1755 del 2015.***

*Invoca reserva con fundamento en el artículo 2 numeral 13 del Decreto Ley 4912 de 2011.*

*De manera que la fuente para garantizar la preservación de la vida, se encuentra en la ley, cuyas consideraciones dispone:*

(...)

*Artículo 2. Principios (...):*



*13. Reserva Legal: La información relativa a solicitantes y protegidos del Programa de Prevención y Protección es reservada. Los beneficiarios de las medidas también están obligados a guardar dicha reserva". (Negrillas por fuera del texto)*

Ahora bien, frente al desconocimiento del precedente contenido en las providencias T - 1025 de 2007, T- 511 de 2010 y T- 902 de 2014, la Sala advierte que las decisiones en sede de tutela, proferidas por la Corte Constitucional, no constituyen precedente, en tanto no son dictadas por la Sala Plena de la mencionada Corporación como órgano de cierre de esa jurisdicción, de manera que sólo son criterios auxiliares, así las cosas, solo constituyen precedente, cuya observancia es obligatoria, las reglas de derecho contenidas en las sentencias de unificación (SU) y sentencias que aborden el estudio de constitucionalidad de una norma (C).

No obstante lo anterior, observa esta Sección que tales sentencias "T" aplican reglas de proporcionalidad frente a las restricciones a la publicidad de la información, las cuales son igualmente desarrolladas en el fallo C-274 de 2013, providencia que también fue referenciada por la parte actora en su escrito inicial de tutela y en su recurso de impugnación, para efectos de argumentar la omisión frente a la aplicación del juicio de proporcionalidad contenido en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, aspecto que será analizado en líneas posteriores.

Así las cosas, respecto del último cargo formulado por la actora, relacionado con la existencia de un defecto sustantivo, en atención a que la autoridad judicial accionada no falló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, al igual que insiste en que para el caso objeto de estudio no existe una reserva de carácter legal o constitucional, la Sala considera necesario citar las consideraciones que efectuó el tribunal accionado, para luego hacer el correspondiente análisis.

Así las cosas, la providencia de 12 de julio de 2017, que se referenciará *in extenso*, debido a la importancia que tiene respecto de la resolución de la controversia planteada, dispuso:



*“Corresponde a la Sala determinar si la información relacionada con los numerales b, d, e y g del punto 1 de la solicitud de información es reservada.*

*(...)*

*Tal y como se observa, la Unidad Nacional de Protección **invoca reserva con fundamento en el artículo 2.2.1.2.1.4.3 del Decreto 1082 de 2015**, dicho artículo señala:*

*"Artículo 2.2.1.2.1.4.3. No publicidad de estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos elaborados para los siguientes Procesos de Contratación no son públicos: a) la contratación de empréstitos: b) los contratos interadministrativos que celebre el Ministerio Hacienda y Crédito Público con el Banco República, y c) los contratos a los que se refiere el 2.2.1.2.1.4.6 del presente decreto<sup>13</sup>."*

*Y en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, por cuanto considera que la entrega de la información afectaría la defensa y seguridad nacional.*

*(...)*

***La Sala destaca que sólo la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos son reservados, no siendo admisible que sea la misma autoridad administrativa quien establezca la reserva.***

*Es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los cuales la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza y, por lo tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.*

***En todo caso, razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas o los indicados en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, también pueden justificar la negativa de la administración de entregar un documento o una información.***

*Con relación a la información solicitada por la señora Claudia Julieta Duque, la Unidad Nacional de Protección invoca reserva en el Decreto 1082 de 2015 que indica la no publicidad de estudios y documentos*

---

<sup>13</sup> Artículo 2.2.1.2.1.4.6. Contratación de Bienes y Servicios en el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que necesiten reserva para su adquisición. Las Entidades Estatales no están obligadas a publicar los Documentos del Proceso para adquirir bienes y servicios en el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que requieren reserva. En estos procesos de contratación la adquisición debe hacerse en condiciones de mercado sin que sea necesario recibir varias ofertas.



**previos en los procesos de contratación; sin embargo, por no ser una Ley, no puede ser el fundamento de la reserva.**

Por otro lado, la Unidad Nacional de Protección invoca como reserva el numeral primero del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 24 de la ley 1755 de 2015; por cuanto considera que la entrega de la información afectaría la defensa y seguridad nacional.

(...)

Es claro que la publicidad de los estudios previos y lógicamente de los documentos que forman parte de ella, se realiza en la misma oportunidad en el que se publica el proyecto de pliego de condiciones, considerando con ello la Sala que como es el legislador quien ha establecido una etapa de carácter preclusivo para realizar la publicación del contenido de la información, será allí cuando la comunidad jurídica tenga acceso a su contenido, pues no hacerlo de esa forma, desconocería la condición reglada del debido proceso en la formación del contrato estatal.

En la ley 1150 se señala de manera clara señala (sic): "Artículo 2º. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: **d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición":**

**Entonces, es claro que la misma ley 1150 de 2007 señala la reserva legal, misma que fue desarrollada por el Decreto 1510 de 2013, esto es, el Decreto reglamentario no es quien invoca reserva legal, es la ley 1150 de 2007.**

**Además de lo anterior, es claro que la ley 1712, en su artículo 19 señala que es reservada la información que versa sobre la defensa y seguridad del estado, tal y como ya se expuso, y no es necesario hacer un gran análisis de la petición, para saber que lo que la peticionaria desea es conocer las personas que tienen protección, mediante los botones de pánico, del Estado, información que tiene relación con la defensa y seguridad del Estado, pues las personas que tiene botón de pánico, gozan de especial protección del Estado, y son personas que por algún motivo el Estado les debe brindar más**



*protección que a otras, pues han recibido amenazas sea de muerte o secuestro, y que por medio de recurso de insistencia se haga público sus nombres, su identidad, atenta contra todos los derechos de los protegidos, en especial, al derecho a la intimidad.*

*Por lo anterior, la Sala declarará bien denegada la petición correspondiente a los puntos B, E y G; pues como se indicó con anterioridad, es el legislador quien ha establecido una etapa de carácter preclusivo para realizar la publicación del contenido de la información en aras de salvaguardar el debido proceso del contrato estatal y mantener la igualdad de los proponentes e interesados, en forma general, pero no se debe olvidar que la propia ley de contratación establece reglas claras relacionadas con el acceso a la información, cuando se trata de documentos sometidos a reserva”<sup>14</sup>. (Negritas por fuera del texto)*

Del recuento efectuado, esta Corporación observa que, frente al origen legal o constitucional de la reserva, si bien le asiste razón a la accionante en cuanto a que el literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 19 de la Ley 1712 no contienen una reserva legal expresa, resalta esta Sección que otro de los fundamentos legales presentados por la Unidad Nacional de Protección y que fue igualmente recalcado por el tribunal demandado, es el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que establece:

*“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales”.*

Así las cosas, y conforme lo aclaró el tribunal demandado, si bien solo la Constitución Política o la ley pueden definir qué documentos son reservados, las razones de defensa o seguridad nacional, o los indicados en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, también pueden justificar la negativa de la administración de entregar un documento o una información, determinación que además encuentra su respaldo en una norma legal, como se evidenció en líneas anteriores.

De esta manera, esta Sala considera que es razonable la conclusión a la que arribó la autoridad judicial demandada, relativa a que los documentos solicitados por la actora se encuentran sometidos a

---

<sup>14</sup> Folios 83 a 89.



reserva, en atención a que tienen incidencia en la seguridad nacional, aspecto que se corrobora en atención a que la información requerida tiene que ver con el contrato cuyo objeto es la adquisición de botones de pánico para personas protegidas, así, no solo la identidad de las referidas personas debe ser objeto de reserva, sino también todo lo relacionado con su operatividad y funcionamiento, aspecto que puede por ejemplo evidenciarse en los estudio previos, pues de lo contrario se atentaría contra la eficacia e idoneidad de la medida.

Ahora bien, frente a la inobservancia por parte del tribunal del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014<sup>15</sup>, la Sala advierte que sí se puede evidenciar un estudio por parte tanto de la UNP como del tribunal demandado, respecto de las razones que fundamentan el motivo por el cual la información solicitada debe permanecer reservada:

En la respuesta de 16 de mayo de 2017, la mencionada unidad le informó a la actora que:

***“(...) cuando la eficacia e idoneidad de una medida de protección dependa de que la misma no se haga pública, es legalmente procedente que todo lo relacionado con su operatividad, funcionamiento y beneficiarios se someta a reserva, tal y como ocurre con los botones de pánico.***

*(...)*

***Tanto los documentos y estudios previos, como en general, todos los documentos de orden técnico, jurídico, operativo y administrativo relacionados con la celebración y ejecución del Contrato No. 981 de 2015, están sometidos a reserva. Este contrato, como se sabe, implementa una medida de protección para las personas beneficiarias de los Programas de Protección en cabeza de la UNP, medidas que no solamente están directamente relacionadas con la defensa y seguridad nacional y pública, para cuya efectividad precisamente se hace necesaria la reserva”. (Negrillas por fuera del texto)***

Por otro lado, el tribunal accionado, al hacer un análisis personalizado de cada petición, consideró lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Artículo 28. Carga de la prueba. Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información.



*“(...) el programa de protección a personas se encuentra soportado precisamente en el deber del Estado de preservar la vida de todos los colombianos y aquellos quienes tienen especiales condiciones de seguridad, que previa valoración de la autoridad competente, se les da la protección adecuada. **En nuestro caso la accionante pretende individualizar las personas que poseen protección a través de botones de pánico. Dicha situación para la Sala pone en grave riesgo la vida e integridad personal de los protegidos, pero además la propia seguridad y defensa del Estado.***

(...)

*En nuestro caso encontramos igualmente **principios superiores de protección y preservación de la vida, que son los que justifican la existencia de la entidad, para garantizar que la información relacionada con las personas protegidas sea reservada**”. (Negritas por fuera del texto)*

Así las cosas, pese a que el análisis de los elementos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 no fue efectuado en estricto sentido, utilizando los términos ahí referidos, tales presupuestos se entienden satisfechos con las consideraciones transcritas.

De esta manera, resulta claro que la reserva respecto de los documentos solicitados: i) cumple con un objetivo legítimo, el cual es la protección y preservación de la vida de los protegidos; ii) claramente la reserva se trata de una excepción contenida en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, pues se está ante una información cuyo acceso puede ser rechazado por tratarse de un asunto de defensa y seguridad nacional y, iii) resulta palmario que la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información, pues la eficacia e idoneidad de la medida de protección depende de que la misma no se haga pública.

De conformidad con lo argumentado y encontrando que la autoridad judicial accionada no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, la Sala confirmará la sentencia del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, negó la petición de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



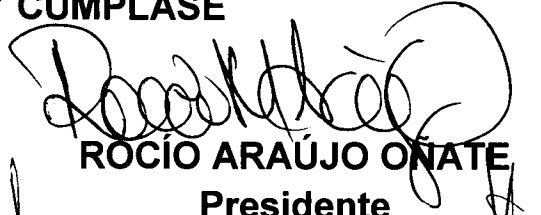
### III. FALLA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, negó la petición de amparo constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

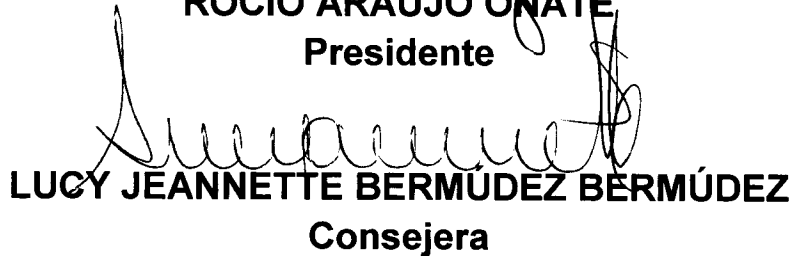
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



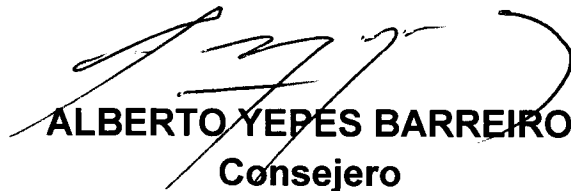
**ROCÍO ARAÚJO ONATE**  
Presidente



**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Consejera



**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Consejero



**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

